

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por las Diputaciones provinciales de Santander y Guadalajara...

Vistos los informes de los Gobernadores de ambas provincias sobre esta reclamacion, en los que manifiestan la circunstancia de haberse hecho tales nombramientos cuando estaban disueltas las Diputaciones...

Visto el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á las Diputaciones provinciales la facultad de proponer en terna los individuos que han de ocupar las vacantes que ocurren...

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias se promulgó en 25 de Setiembre último, y que desde el momento que apareció en los periódicos oficiales fueron obligatorias todas sus prescripciones...

Considerando que los nombramientos de que se trata, hechos en 17 de Diciembre, por el mero hecho de ser posteriores á la promulgacion de la referida ley adolecen de un vicio de nulidad que no bastan á subsanar las circunstancias especiales en que se hicieron;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno y conformándose con su dictamen, ha tenido á bien mandar queden sin efecto los nombramientos de los Consejeros de número y supernumerarios á que se refieren las solicitudes de las expresadas Diputaciones...

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Vitoria, creado por Real decreto de 14 del actual...

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DEL BANCO DE VITORIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Con arreglo á la facultad que concede el artículo 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en esta ciudad un Banco que se denominará Banco de Vitoria.

Art. 2.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales vellón efectivos, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una.

Art. 3.º La duracion del Banco será de 25 años. Si antes de cumplirse este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en libro registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extrac-

tos de inscripcion uniformes que constituirán el título de propiedad. Art. 5.º Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descoplar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentes autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.º No podrá el Banco negociar en efectos públicos, ni poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de conocido abono, una de ellas cuando menos expedido en Vitoria, y un plazo que no exceda de 90 dias.

Art. 10.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias.

Art. 11.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en periodos más breves, si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferente en Vitoria y en otros puntos.

Art. 12.º Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de los cuatro quintos partes del precio corriente que tienen en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajare un 10 por 100.

Art. 13.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en periodos más breves, si así conviniere al Banco, pudiendo ser diferente en Vitoria y en otros puntos.

Art. 14.º El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde cien á cuatro mil reales vellón por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 16.º El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 17.º Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 18.º No podrán pertenecer á la Junta de Gobierno: Primero. Los extranjeros excluidos por las leyes. Segundo. Los que se hallen declarados en quiebra. Tercero. Los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fuesen rehabilitados.

Art. 19.º Los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva. Quinto. Los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20.º Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones de la misma Junta, á una remuneracion que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre después de constituido el Banco; cuyo acuerdo, sobre este particular, se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 21.º Los suplentes deben reunir los mismos requisitos que se exigen á los propietarios, y sustituirán á estos por el orden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 22.º Son atribuciones de la Junta de gobierno: Primero. Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y los de transferencia, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Art. 23.º Son atribuciones de la Junta de gobierno: Segundo. Fijar, con arreglo á las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

Art. 24.º Son atribuciones de la Junta de gobierno: Tercero. Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, el premio y condiciones que en ellos hayan de existir.

Art. 25.º Formar las list de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les conceda.

Art. 26.º Entrarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de deudas y situacion del Banco en todas sus dependencias.

Art. 27.º Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas de blanco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, según correspondiere.

Art. 28.º Nombrar el Director gerente y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á excepcion de los subalternos del Cofre, señalando á todos el sueldo que deben disfrutar.

Art. 29.º Acordar la concion de la junta general de accionistas para sus reuniones ordinarias en los casos previstos en los presentes estatutos.

Art. 30.º Nombrar los cajeros y correspondientes del Banco.

Art. 31.º Aprobare la manería y la cuenta general de las operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

Art. 32.º La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision inspectora permanentemente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán todos los años; podrán ser reelegidos, pero tendrá libertad de aceptar ó no el cargo.

Art. 33.º Corresponderá á esta Comision: Primero. Acordar los giros. Segundo. Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

Art. 34.º Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

Art. 35.º Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 36.º La Junta de gobierno se reunirá por lo menos cada semana, siempre que la Comision inspectora lo requiera, y siempre que la Comision inspectora lo requiera.

TÍTULO V.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 37.º La junta general se compondrá de todos los accionistas; pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta general.

Art. 38.º El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse; y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Art. 39.º Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales, los cuales deberán tambien ser accionistas por derecho propio con voz y voto.

Art. 40.º Cada individuo de la junta general de los que pueden votar solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 41.º Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en Mayo y Noviembre de cada año, debiendo anunciarse el día señalado para la reunion por lo menos 45 dias antes en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia u otro periódico que pueda establecerse.

Art. 42.º Al que correspondiera por turno presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la junta general, siempre que el Comisario Régio no concurre á ella.

Art. 43.º Al examen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulten del balance, libros y documentos que los justifican.

Art. 44.º La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten, relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 45.º Será convocada extraordinariamente la junta general cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de algun negocio grave. El anuncio para ella se hará con la posible anticipacion, de la misma manera que para las ordinarias.

Art. 46.º Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.º de estos estatutos.

TÍTULO VI.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 47.º El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ella todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Art. 48.º Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de la de gobierno y de su Comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á excepcion de los de la Caja.

Art. 49.º El Director gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 400.000 rs. vn. á satisfaccion de la Junta de gobierno, con obligacion de ampliarla, si se aumentase el capital del Banco, en la proporcion que queda establecida por los presentes estatutos.

Art. 50.º El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO VII.

DEL COMISARIO RÉGIO.

Art. 51.º El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 52.º Sus atribuciones en este sentido son: Primero. Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente la Comision inspectora permanente.

Art. 53.º Llevar la correspondencia con el Gobierno del S. M.

Art. 54.º Suspender la ejecucion de los descuentos y préstamos, ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno ó por la Comision inspectora, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos y reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno.

Art. 55.º Si esta, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario Régio podrá tambien suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 56.º Firmar los extractos de inscripcion de las acciones y los billetes del Banco.

Art. 57.º El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Vitoria sin Real licencia.

Art. 58.º Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento, y asistir á los arcos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique, para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes, con arreglo á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 59.º El sueldo del Comisario Régio será satisfecho por el establecimiento, y no pasará de 30.000 rs. vellón anuales.

TÍTULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 60.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 40 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducion del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100.

Art. 61.º Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos ó intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que se complete, en cuyo caso se repartirán iguales á los mismos.

Art. 62.º Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63.º El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la GACETA DE MADRID el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado por la junta general ordinaria.

Art. 64.º Para toda alteracion en estos estatutos deberá proceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años en totalidad.

2.º El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.º Si á los ocho dias después de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutoriamente contra el moroso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.º La primera junta general se formará de todos los accionistas inscritos que concurren á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y de su transferencia. Artículo 1.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un libro de transferencias. Un libro de cuentas de accionistas. Un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones de la primera serie por orden de numeracion progresiva del 1.º hasta el 2.000, con designacion de la persona ó corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenecian al tiempo de su emision.

Art. 3.º Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma con la designacion de segunda serie, y empezando su numeracion por el núm. 2.001.

Art. 4.º En el libro de transferencias se consignarán correctamente las que se ejecuten cada día.

Art. 5.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándose las acciones que posean y adquieran, y cargándose las que cedan y enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 6.º En el libro especial destinado á la anotacion de acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos y causas que dieren origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 7.º Los libros de acciones estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio y por el Secretario.

Art. 8.º Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina, y número de hojas que contiene.

Art. 9.º Los extractos de inscripcion, que se expidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallan inscritas, y se extenderán conforme al modelo núm. 1.º

Art. 10.º En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar que contendrá la palabra duplicado, autorizado con el sello del Banco, después de haberse presentado en él la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta, en todo caso, procederá la publicacion por tres veces en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, u otro periódico, que pueda establecerse, con el intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Art. 11.º No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en él los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán é inutilizarán por medio de taldadro, expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 12.º La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 13.º Antes de proceder á toda transferencia de accion la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.º La legitimidad del título de la accion ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros. 2.º Que la accion ó acciones que se intenten transferir no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enajenacion.

Art. 14.º Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutos, la transferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco, ó por escritura pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar en la Secretaría, y hecha su declaracion se extenderá esta en el libro de transferencias, bajo la fórmula que señala el modelo núm. 2.º, firmándola en el acto el mismo cedente y un Corredor, debiendo quedar esta operacion hecha dentro de las 24 horas de presentarse al Banco.

Art. 15.º Cuando en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la transferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 16.º No serán admitidos para la celebracion de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exija por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemn.

Art. 17.º Para formalizar la transferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratación, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 18.º Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que constare en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la transferencia.

Art. 19.º Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria, y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su caudal, testimonio de la cláusula de institucion, ó de la providencia judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Art. 20.º Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 21.º Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones, haberse adjudicado estas en pago de su haber con testimonio de la cláusula de la particion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 22.º En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 23.º Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas se trasmite por sucesion ó cualquier otro motivo á varias personas, estas la poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 24.º El embargo de las acciones se comunicará á la Administracion del Banco, por la Autoridad judicial que lo haya acordado, con testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de transmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Igualmente se observará para el alzamiento del embargo.

Art. 25.º Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á esta, previa la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 26.º Las acciones que se constituyan en garantía de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos; haciéndose, no obstante, en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 27.º Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos, se observará tambien el orden de anotar su depósito y condiciones según lo convenido en aquellos; abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se exprese, ó al dueño de las acciones si no hubiere otra persona acreedora, todo sin hacer variacion en las cuentas abiertas mientras no haya una formal trasfusion de propiedad de las acciones.

Art. 28.º Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion, bastará la presentacion por persona conocida de los extractos de inscripcion de las mismas en la Caja del establecimiento.

CAPÍTULO II.

De las operaciones del Banco.

Seccion primera.

De los descuentos.

Art. 29.º El Banco admitirá á descuento, hasta la cantidad que el Gobierno hubiere señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no exceda de 90 dias.

Art. 30.º Para los efectos del descuento, se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admitidas al descuento á que se refiere el párrafo cuarto del art. 22 de los estatutos.

Art. 31.º La persona que sin hallarse comprendida en la lista ó registro de las firmas admitidas al descuento, su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este con una comunicacion en que conste:

1.º La firma del demandante, ó la de los socios autorizados para usarla si se tratase de una razon social. 2.º La clase de comercio ó industria á que se dedique. 3.º Su domicilio.

Art. 32.º La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad y solvencia.

Art. 33.º Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el art. 26, para que tenga otra que mereciera entera confianza ó se dieran tales garantías que á juicio de la Comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrán admitirse, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno.

Art. 34.º Si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociéndose un crédito, bien sea á la firma por sí solo, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía.

Art. 35.º El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 36.º La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones directas é indirectas puede concederse á cada firma, y la Comision permanente nunca podrá traspasar este límite.

Art. 37.º Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.º Si en la forma de su extension no estuviesen arreglados exactamente á lo que prescriben las leyes. 2.º Si se encontrasen en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que según derecho traslada al concesionario el dominio de la letra ó pagaré.

Art. 38.º Si se presentasen sospechas de ser valores de colusion, creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionar fondos con su circulacion.

Table with 2 columns: Position/Category and Amount (Rs. cént.). Lists various clerical and religious positions with their respective salaries.

Table with 2 columns: Position/Category and Amount (Rs. cént.). Continuation of the list of positions and salaries.

responsencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por falta de contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél. 9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Bilbao. 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará al contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización. 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 25 de Abril próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 44.790 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse al licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 rs. vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto de remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mes posterior, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Bilbao a Santander y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.». Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abierta la subasta y leídos públicamente se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo cuando los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, se presentasen a contestar. 21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 29 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos, Márb de la Escosura.

Al hallarse a esta distancia y con la luz al S. 79º O., podrá hallarse 9 millas al N. 18º 25' E., y se avisará oportunamente si el tiempo está claro, la de colipases de Isla Flat al N. 26º O., en cuyo caso se podrá gobernar en demanda del puerto. Cuando se venga de la parte del N. y demore la luz de Isla Flat al N. 33º O., se debe evitar, desde que se aviste la del faro de Grand-Port, de no llevarla nada para el S. del S. 52º O. cuando se esté a menos de 8 millas de distancia, pues de lo contrario se pasará demasiado cerca de los arrecifes que hay al N. del faro. Los arrecifes que limitan el Grand-Port, están ceñidos de un banco de fondo irregular que se extiende bastante hacia fuera; pero sonado con cuidado, pueden los buques aproximarse con alguna seguridad en tiempo de cerzazon. No debe entrarse de noche en Grand-Port, sino aguardarse a la vela bastante al S. del faro, porque cuando el abatimiento hacia el N. se perdiera mucho tiempo en barloventar para recuperar el perdido. La Isla Passe, que se halla al N. de la entrada, se puede reconocer fácilmente, tanto por la batería como por los otros edificios que en ella existen. El freu que forma con la costa se halla a veles cerrado por los rompientes a pesar de tener de 15 a 24 brazas de fondo, y los arrecifes de ambas costas se distinguen perfectamente desde el tope. El agua sube unos 22 pies. Las demoras son verdaderas. Ya remarcada en 1863, 9º 25' NO. MAR DE LAS ANTILLAS.—COSTAS DE LA GUAYANA FRANCESA. Faro de las islas de la Sabud. Está situado en la Isla Royale, y colocado en la parte superior del hospital. Luz fija. Alcance, 18 millas. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 61 metros. Faro del escollo Infant-Perdu. Se halla establecido sobre el mencionado escollo 6 millas al N. 5º O. de la entrada del puerto de Cayena. Luz fija. Alcance, 10 millas. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10 metros. La torre es de hierro y de forma cuadrangular. Madrid 29 de Marzo de 1864.—Salvador Moreno.

Indicaciones de las aspirantes serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente a ascender por antigüedad al grado inmediato. Art. 12. Después de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los 40 admitibles que hubiere alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en posesión de su colocación, y con derecho a ser llamados al servicio en las vacantes que pudieren ocurrir. Art. 13. Los nombrados serán destinados en la clase de segundos Ayudantes médicos, y disfrutarán los sueldos, consideraciones y ventajas que se han concedido a los individuos del cuerpo de Sanidad Militar en la ley sancionada por S. M. el día 20 de Marzo de 1860. Madrid 2 de Abril de 1864.—Nicolás García Biz.

Censura de Teatros del Reino.

INDICE CRONOLÓGICO DE OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE MARZO.

- Número 53. Una bula de máscaras, comedia original en tres actos y en verso. A. el 5.
Número 54. Lo que pueden las mujeres, juguete original en un acto y en verso. A. el 5.
Número 55. El pleito y la transacción, comedia original en un acto y en verso. A. el 5.
Número 56. El Rey de copas, ó una celada inovente, comedia original en un acto y en verso. A. el 7.
Número 57. Otro nudo gordiano, comedia original en un acto y en verso. A. el 7.
Número 58. Los exterminadores, zarzuela en dos actos y en verso. A. el 9.
Número 59. Los dioses del Olimpo, zarzuela en tres actos y en verso. A. el 10.
Número 60. La sensitiva, comedia original en un acto y en verso. A. el 13.
Número 61. Salvi salvó, comedia en tres actos y en prosa. A. el 14.
Número 62. Las herrietas de Marimón, comedia en cuatro actos y en verso. A. el 12.
Número 63. Juan Perez de Montalván, drama original en tres actos y en verso. A. el 16.
Número 64. Un beso y un bafión, comedia original en un acto y en verso. A. el 16.
Número 65. Un banquero, drama arreglado del francés en cinco actos y en prosa. A. el 17.
Número 66. Bernardo del Carpio, drama original en tres actos y en verso. A. el 17.
Número 67. La mano de Dios, ó la venganza de Arturo, drama original en tres actos y en prosa. A. el 18.
Número 68. El mayor escollo, drama original en tres actos y en verso. A. el 22.
Número 69. Pruebas de amor, comedia en tres actos y en verso. A. el 22.
Número 70. El telegrafo eléctrico, disparate cómico arreglado del francés en tres actos y en prosa. A. el 22.
Número 71. A dabo de mata, zarzuela original en un acto y en verso. A. el 23.
Número 72. Elisa, juguete lírico original en un acto y en verso. A. el 23.
Número 73. Un buen hombre, disparate mayúsculo original en un acto y en verso. A. el 23.
Número 74. La Evénida, zarzuela original en un acto y en verso. A. el 27.
Número 75. El Pastor de Butrío, juguete ó disparate cómico en un acto y en verso. A. el 27.
Número 76. El tapete verde, comedia en tres actos y en prosa. A. el 30.
Número 77. Amar al prójimo, drama en tres actos y en prosa. A. el 31.
Número 78. Celos, amor y fortuna, capricho lírico en un acto y en verso. A. el 21.
Número 79. La velada de San Juan, ó la apuesta, juguete lírico original en un acto y en verso. A. el 31.
Madrid 31 de Marzo de 1864.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Río.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Las personas que en esta corte posean alguna finca que deseen arrendar a la Administración militar con destino a Factoría de utensilios, pueden dirigir sus proposiciones indicando las bases y precio del arriendo hasta el día 30 de Abril próximo a la Intendencia de este ejército, en la cual presentarán si los conviniere sus ofertas por medio de pliegos cerrados, indicando en el sobre: Proposición para casa Factoría de utensilios. El edificio que propongan ha de reunir las condiciones generales siguientes:
Estar situado en la zona militar que abraza el terreno comprendido entre la puerta de Alcañal y puerta de Bilbao.
Reunir las condiciones generales de seguridad y estar corriente de puertas, ventanas &c. &c. sobre la cual ha de informar el Arquitecto de la Administración militar.
Tener distribuidas sus localidades de modo que permitan la colocación de los efectos que debe depositar la Administración militar con completa separación, y en alternativa que ofrezcan la capacidad necesaria en la forma siguiente:
Un almacén para depositar efectos de madera, con 70 metros de largo y 18 de ancho como mínimo.
Dos más para prendas y ropas, de 60 metros de largo por 14 de ancho.
Otro para ropas sucias más pequeño que los anteriores.
Otro para aceite, de dimensiones aproximadas al anterior, piso revestido de asfalto y sumidero para recoger en un recipiente depositado en el suelo la cantidad de aquel caldo que pudiera derramarse por rotura de alguna vasija &c.
Otro para depósito de esparto ó relleno, dimensiones 60 metros largo por 10 de ancho.
Otro para conservar los colchones y cabezales rellenos ya, y de menor capacidad que el anterior.
Local desahogado para establecer el taller de costura, al cual pueden acudir 40 operarias y ofrezca capacidad para establecer sección de corta de prendas.
Otro para taller de carpintería.
Sólo para desahogado y capaz para depositar 50.000 mantas; capacidad en conjunto 420 metros cuadrados.
Su capacidad para 12.000 arrobas de carbón.
Local para depositar 12.000 arrobas de leña.
Cuadra para seis plazas.
Cobertizo para carros.
Otro para verificar el relleno de jergones.
Patio grande donde puedan esperar los cuerpos de la guarnición que hayan de recibir y entregar utensilio, y verificar la distribución sin confusión.
Habitación para el Jefe local, portero, encargados de almacén y carreteros.
Localidad para oficinas que permita instalar con separación, despacho para el Comisario de Guerra, Administrador y subalternos auxiliares.
Los almacenes de carbón, esparto, aceite y leña deben estar completamente separados de los demás, y convenientemente entre sí.
Todas las localidades han de ofrecer fácil tránsito al patio, y servir de recomodación si solo tienen acceso a éste, conservándose en completa incomunación con las restantes.
Con presencia de las proposiciones presentadas, reconocimiento de los respectivos locales que se ofrezcan y dictámenes facultativos, se resolverá respecto de la que resulte más beneficiosa en local y precio.
Madrid 30 de Marzo de 1864.—Nicolás de la Cuesta.

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso. Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 a 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 a 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su capacidad y moralidad, al tenor del art. 184, las escuelas incompletas de sueldos inferiores a los mencionados. Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:
ESCUELAS DE NIÑOS.
Provincia de Ciudad-Real.
Las escuelas de Poblete, Puertolápiche, San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2.600 reales cada una.
Las plazas de Maestro auxiliar de las escuelas de Almodóvar del Campo y Daimiel, con el de 2.200.
Las escuelas de Fontanarroyal, Guadalupe, Hoyo, Navagerrada, Puebla de Don Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2.000.
Las de Triguera, con el de 1.800.
Las de Fontanillas, Huertezuela, Pobladeña y Sacruela, con el de 1.750.
Las de Caracul, Pozuelos y Retuerta, con el de 1.500.
La plaza de auxiliar de Carrion de Calatrava, con el de 1.460.
Las escuelas de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1.250.
Las plazas de Maestro auxiliar de las escuelas de Malagón, Magarinos, Moral de Calatrava y Torralba, con el de 1.100.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Santander.
1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Bilbao a Santander la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.
2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.
5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la cor-

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 9 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto y simultánea ante los Gobernadores de Huelva y Sevilla para contratar el servicio de formación de teleras en dichas minas durante el año económico de 1864 a 1865.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos del remate, habiéndose señalado el tipo máximo admisible de 22 céntimos de real por cada quintal métrico de mineral que resulte haberse formado en teleras.
Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:
«Enterado el que suscribe, vecino de... del pliego de condiciones para contratar el servicio de formación de teleras, enchascado, quitado de capas y demás servicios de calcinación en este establecimiento durante el año económico de 1864 a 1865, se comprometo a tomarlo a mi cargo por el precio de... cént. de real por cada quintal métrico de mineral que resulte haberse formado en teleras.
[Fecha y firma.]
Madrid 31 de Marzo de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.
OCÉANO INDIO.—ISLA DE FRANCIA Ó MAURICIO.
Faro a la entrada de Grand-Port.
Segun anuncio de las Autoridades de la expresada isla, debe encenderse en 1.º de Marzo del corriente año el mencionado faro recientemente construido.
Está situado en la isla aux Fouquet, en el veril del arrecife, y media milla al N. de la entrada meridional del puerto, costa E. de la isla de Francia.
Al faro le precede un faro de primer orden.
Luz fija, blanca.
Alcanse en tiempo despejado, 16 millas.
Latitud... 20º 24' 20" S.
Longitud. 63º 57' 39" E. de S. Fernando.
Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 32 metros.
La torre tiene 25'63 metros de altura, y está revocada de blanco, como también los edificios adyacentes; y la entrada meridional de Grand-Port y está a 445 cables próximamente al N. 58º E. de la Isla Passe, y a 3 millas de la costa.
ADVERTENCIAS. Habrá en el faro en lo venidero, un práctico nombrado por las Autoridades con objeto de pilotear los buques que lleven destino al puerto, siempre que lo soliciten por medio de señal. Los que se dirijan a dicho puerto podrán aproximarse a él cuando lo marquen entre el N. 21º por el N. hasta al S. 69º O., y al hallarse a unas 2 millas de distancia, fondearán para recibir al práctico, conservando la proa a la mar ó sea hacia fuera. Los que deseen obtener abrigo, se aproximarán al faro navegando con poca vela hasta estar a unos tres cuartos de milla de distancia, con la precaución de evitar un bajo fondo de 6 brazas que hay por fuera de la punta Laverdié, extremidad del arrecife de coral que limita la costa S. de la entrada de Grand-Port. Se costará después la Isla Passe a 0'5 milla de distancia, porque después por su parte S. una punta de cerca de un cable, rebasada la cual, podrá hacerse rumbo hacia el N. y fondear en 20 brazas de agua.
Se recomienda eficazmente que no se entre en el puerto sin práctico, a lo no ser en casos de mucha urgencia.
Cuando se proceda de la parte del S. con destino a Puerto Litué y después de haberse decidido la Junta el lugar en que han de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Dirección.
Art. 11. Por el orden de mérito con que resulten ca-

Las escuelas de Las Casas, Enjambre, Gargantiel, Re-
tamar, Ventillas, Veredas, El Villar, Villar del Pozo y Vi-
llueta, con el de 4.000.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de la escuela práctica de la Normal
de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 2.700 rs.
Las escuelas de Barchin del Hoyo, Pasquera, Loranca,
del Campo, Villar de Olaya y Zarza del Tajo, con el de
2.500.

La plaza de Ayudante de la escuela de Mota del Cuen-
co, con el de 2.200.

Las escuelas de Portarubio, Sotos y Villar del Aguila,
con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la escuela de Huetes, con el
de 1.875.

La plaza de Auxiliar de la escuela de Santa Cruz de
Mudela, con el de 1.825.

La escuela de Moya, con el de 1.800.

Las de Castillejo de Iniesta, Huerta del Marquesado,
Villagordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Villo-
ra, con el de 1.750.

Las de Casas de Garcimolín, Castillejo-Sierra, Mon-
calvillo, Rivagordo y Valhermoso, con el de 1.500.

Las de Casas de Guajardo, Fuente-Guero, Masagosa,
Poveda de la Obispa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos
altos, Tondos, Tovar, Valparaiso de Arriba, Villalba de
la Sierra y Villarejos Sobrehuerta, con el de 1.350.

Las de Acebrón, Algarra, Arandilla, Basconiana, Bue-
nache de la Sierra, Casas de Roldán, Cuevas de Mierro,
Fuentesueñas, Fuentesclaras, Laguna del Marquesado,
Laguna-seca, Pajaroncillo, Santa María del Val, Solera,
Valdemorillo, Valcabado de Botea, Valverdejo y Villarejo
de la Peña, con el de 1.000.

Las de Castillejo de Alvarado, Collados, Mota de Alta-
rejos, Rivatajuda y Torrijua del Castillo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de segundo Maestro de Brihuega, y las escue-
las de Tendilla y Gargoles de Abajo, dotadas con el suel-
do anual de 2.500 rs. cada una.

Las de Colmenar de la Sierra y Peralveche, con el de
2.000.

La de Galápagos, con el de 1.800.

La de Cendejas de Medio y su agregado, con el de
1.740.

La de Megina, con el de 1.700.

La de Yebes, con el de 1.650.

La de Peñalba, con el de 1.650.

Las de Aldeanueva de Escalona, con el de 2.250.

Las de Alcañete, con el de 2.000.

Las de Cabezuela, Layos, Pepino, Rielves y Villarejo
del Montañán, con el de 1.750.

La de Hormigos, con el de 1.600.

Las de Garcinotun, Montesclaros, Sotillo de las Pala-
mas y Torrecilla, con el de 1.500.

La de Sartajada, con el de 1.400.

La de Arcicollar, con el de 1.350.

Las de Arisgotas, Casar de Talavera, Caudilla, Oreja y
Palomete, con el de 1.400.

Las de Illán de Vacas y Ventas de San Julián, con el
de 1.000.

La de Yebes, con el de 800.

Las de Arroyo-molinos, Becerril, Costiada y Horcajo,
con el de 1.200.

Las de Anchuela, La Alameda, Canillejas, Santa María
de la Alameda y Valdepiélagos, con el de 1.400.

Las de Aldea del Fresno, Gargantilla, Pelayos y Serran-
illos, con el de 1.000.

Las de Acevedo, El Berruoco, Fresnedillos, Fresno de
Torote, Gascones, Paredes de Buitrago y Valverde, con
el de 800.

Las de Los Huecos, con el de 700.

Las de Valdemaqueda y Villaveja, con el de 600.

Las plazas de Maestro auxiliar de Espinar, Carbonero
el Mayor y San Ildefonso, dotadas con el sueldo anual de
2.200 rs. cada una.

Las escuelas de Valtiendas y Villar de Sobrepeña, con
el de 2.000.

La de Valleruela de Pedraza, con el de 1.860.

Las de Escarabajosa de Cuellar, Puenteblanca, Revenga
y San Cristóbal de Cuellar, con el de 1.800.

La de Navahilla, con el de 1.760.

Las de Calabazas y Madrona, con el de 1.600.

Las de Grado y San Miguel de Bernuy, con el de 1.500.

La de Valsain, con el de 1.460.

La de Campo de San Pedro, con el de 1.400.

Las de Aldehuela del Godamal, Monterubio y Valvieja,
con el de 1.300.

Las de Becerril, Bercinuel, Negredo, Pinarejos y Re-
bollo, con el de 1.200.

Las de Alconada, Alconadilla, Ane, Arevalillo, Car-
rias, Castrillo de Sepúlveda, Chavida, Duraton, Francos,
Los Huertos, Lósana, Mémbibre, Ortigosa del Monte, Pa-
raques del Fresno, Pelayo, Pinilla Ambrós, Pradales, Re-
mundo, Requijada, San Cristóbal de Segovia, Seguera del
Fresno, Torredondo, Vegafra y Villacorta, con el de 1.100.

La de Parra, con el de 1.060.

La de La Higuera, con el de 1.000.

Las de Cascajares y Rihuelas, con el de 800.

Las de Martín Muñoz de Ayllón, Mata de Quintanar y
Pajares de Pedraza, con el de 750.

Las de Cabañas, Gilleruelo de San Mamés y Turugie-
lo, con el de 700.

La de Bellosillo, con el de 640.

La de Lotos de Sepúlveda, con el de 600.

La de Santoventur, con el de 500.

Las escuelas de Aldeanueva de San Bartolomé y Ro-
bledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.
cada una.

Las de Aldeanueva de Escalona, con el de 2.250.

Las de Alcañete, con el de 2.000.

Las de Cabezuela, Layos, Pepino, Rielves y Villarejo
del Montañán, con el de 1.750.

La de Hormigos, con el de 1.600.

Las de Garcinotun, Montesclaros, Sotillo de las Pala-
mas y Torrecilla, con el de 1.500.

La de Sartajada, con el de 1.400.

La de Arcicollar, con el de 1.350.

Las de Arisgotas, Casar de Talavera, Caudilla, Oreja y
Palomete, con el de 1.400.

Las de Illán de Vacas y Ventas de San Julián, con el
de 1.000.

La de Yebes, con el de 800.

Las escuelas de Arenas de San Juan, Cabezarubias,
Carrizosa, Horcajo de los Montes, Sacreuela y Solana del
Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodovar, y las es-
cuelas de Fontanosa, Puenteblanca y Santa Cruz de los
Cáñamos, con el de 1.333.

La de Tirteufuera, con el de 1.070.

La de Valdemanco, con el de 1.000.

La de Villar del Pozo, con el de 1.667.

La plaza de Ayudante de la escuela de Tarancon, con
el de 1.500.

La de igual clase de Mota del Cuenca, con el de 1.467.

La de igual clase de la escuela pública de niñas de
Cuenca, de la fundación del Rdo. Sr. Palafox, con 2 y
medio reales diarios.

La escuela de Poyatos, con el de 960.

D. Enrique Salome, D. Simón Moreno, D. José María Cá-
novas, D. Manuel Ladrada, D. Manuel Jara y Soriano,
D. Ignacio Figueroa, D. Rafael Pio y Leal, D. Tomás Mi-
guel, D. Gabino Ranz, D. Angel Juan Alvarez, D. Meliton
Mendoza, y siendo necesario enterarles de un asunto que
les interesa, se les invita se personen en esta Adminis-
tración, establecida en la Plaza Mayor, núm. 7, piso su-
perior, en la inteligencia que de no verificarlo se les se-
guirá perjuicio.

Madrid 2 de Abril de 1864.—Tomás Mojados. 8212

La plaza de Auxiliar de la escuela de Mota del Cuen-
co, con el de 2.200.

Las escuelas de Portarubio, Sotos y Villar del Aguila,
con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la escuela de Huetes, con el
de 1.875.

La plaza de Auxiliar de la escuela de Santa Cruz de
Mudela, con el de 1.825.

La escuela de Moya, con el de 1.800.

Las de Castillejo de Iniesta, Huerta del Marquesado,
Villagordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Villo-
ra, con el de 1.750.

Las de Casas de Garcimolín, Castillejo-Sierra, Mon-
calvillo, Rivagordo y Valhermoso, con el de 1.500.

Las de Casas de Guajardo, Fuente-Guero, Masagosa,
Poveda de la Obispa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos
altos, Tondos, Tovar, Valparaiso de Arriba, Villalba de
la Sierra y Villarejos Sobrehuerta, con el de 1.350.

Las de Acebrón, Algarra, Arandilla, Basconiana, Bue-
nache de la Sierra, Casas de Roldán, Cuevas de Mierro,
Fuentesueñas, Fuentesclaras, Laguna del Marquesado,
Laguna-seca, Pajaroncillo, Santa María del Val, Solera,
Valdemorillo, Valcabado de Botea, Valverdejo y Villarejo
de la Peña, con el de 1.000.

Las de Castillejo de Alvarado, Collados, Mota de Alta-
rejos, Rivatajuda y Torrijua del Castillo, con el de 750.

La plaza de segundo Maestro de Brihuega, y las escue-
las de Tendilla y Gargoles de Abajo, dotadas con el suel-
do anual de 2.500 rs. cada una.

Las de Colmenar de la Sierra y Peralveche, con el de
2.000.

La de Galápagos, con el de 1.800.

La de Cendejas de Medio y su agregado, con el de
1.740.

La de Megina, con el de 1.700.

La de Yebes, con el de 1.650.

La de Peñalba, con el de 1.650.

Las de Aldeanueva de Escalona, con el de 2.250.

Las de Alcañete, con el de 2.000.

Las de Cabezuela, Layos, Pepino, Rielves y Villarejo
del Montañán, con el de 1.750.

La de Hormigos, con el de 1.600.

Las de Garcinotun, Montesclaros, Sotillo de las Pala-
mas y Torrecilla, con el de 1.500.

La de Sartajada, con el de 1.400.

La de Arcicollar, con el de 1.350.

Las de Arisgotas, Casar de Talavera, Caudilla, Oreja y
Palomete, con el de 1.400.

Las de Illán de Vacas y Ventas de San Julián, con el
de 1.000.

La de Yebes, con el de 800.

Las escuelas de Arenas de San Juan, Cabezarubias,
Carrizosa, Horcajo de los Montes, Sacreuela y Solana del
Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodovar, y las es-
cuelas de Fontanosa, Puenteblanca y Santa Cruz de los
Cáñamos, con el de 1.333.

La de Tirteufuera, con el de 1.070.

La de Valdemanco, con el de 1.000.

La de Villar del Pozo, con el de 1.667.

La plaza de Ayudante de la escuela de Tarancon, con
el de 1.500.

La de igual clase de Mota del Cuenca, con el de 1.467.

La de igual clase de la escuela pública de niñas de
Cuenca, de la fundación del Rdo. Sr. Palafox, con 2 y
medio reales diarios.

La escuela de Poyatos, con el de 960.

Las escuelas de Albares y Cantaloja, dotadas con el
sueldo anual de 1.667 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Bernardo, dotada con
el sueldo anual de 1.800 rs. cada una.

Las escuelas de Aldeanueva de Pedraza, Aldeanueva
del Condal, Aldehorno, Arcones, Cabezuela, Cerezos
de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco,
Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Miguelanab, Muñoz-
pos, Navafria, Ontalvilla, Orejana, Rapariegos, Sacra-
nina, Sanchoñu, San Cristóbal de la Vega, San Pedro
de Gálitos, Sanbáñez de Ayllón, Santa Tomé del Puerto,
Torrevaldepedraza, Uruñosa, Valledado, Valle de
Tahadillo y Vegas de Matute, dotadas con el sueldo anual
de 1.666 rs. cada una.

La de Carbonero el Mayor, con el de 1.500.

La escuela de Torrecilla, dotada con el sueldo anual
de 1.667 rs.

Las de Buenas Bodas y Minas, con el de 1.000.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su
puño y con documentos (de que han de acompañar copia
literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de
Instrucción pública de la provincia respectiva, la cual
elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias
originales que hayan sido presentadas en el término de
un mes; contado desde el día en que se inserte este
anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Abril de 1864.—El Rector, Juan Manuel
Montalbán.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma,
Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta
capital, reñefundada por el Escribano D. José Lopez Arias, se ci-
ta, llama y emplaza por segundo edicto a María Cuervo Perez,
cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días
comparezca en dicho Juzgado y Escribanía para hacerla saber
una providencia de la Excmo. Sala correccional de la Audiencia
de este territorio en causa que se le sigue por lesiones; preveni-
do que de no comparecer la parará el perjuicio que haya
lugar. 8192

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma,
Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta
capital, reñefundada por el Escribano D. José Lopez Arias, se ci-
ta, llama y emplaza por segundo edicto a Domingo Buzete Am-
ato, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días
comparezca en dicho Juzgado y Escribanía para hacerla saber una
providencia de la Excmo. Sala correccional de la Audiencia de este
territorio en causa que se le sigue por uso de una cédula de
vecindad que no le pertenecía; prevenido que de no comparecer
la parará el perjuicio que haya lugar. 8191

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oportu-
na indagatoria en causa que contra la misma se instruye por
hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y
sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio
que haya lugar. 8157

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
decano de los de su clase y Magistrado de Audiencia de fuera
de Madrid, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon
a Agustina Llerandi Sanchez, soltera, natural de Ferrol, para
que en el término de nueve días se presente en la audiencia de
S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a prestar la oport